

**Resolución 012-2012/ST-CLC-INDECOPI**

26 de junio de 2012

**VISTO:**

La investigación preliminar realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, la Secretaría Técnica), con la colaboración de la Oficina Regional del INDECOPI en San Martín (en adelante, la ORI San Martín), sobre presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio de 2011, personal de la ORI San Martín realizó visitas a los locales de las agencias de turismo Empresa de Servicios de Turismo Revash E.I.R.L. (en adelante, Andes Tours), Chachapoyas Expedition Tour Operador Norte (en adelante, Chacha Expedition)<sup>1</sup>, Perú Nativo S.A.C. (en adelante, Perú Nativo), Raymillacta Travel (en adelante, Raymillacta)<sup>2</sup> y Agencia de Viajes Turismo Explorer E.I.R.L. (en adelante, Turismo Explorer), con la finalidad de verificar los precios de sus servicios turísticos. Cabe precisar que estas visitas fueron grabadas en video.
2. Mediante Memorando 0367-2011/INDECOPI-SAM del 7 de setiembre de 2011, la ORI San Martín remitió a esta Secretaría Técnica dos (2) DVD con las grabaciones en video de las referidas visitas y volantes publicitarios de algunas agencias de turismo de Chachapoyas.
3. Mediante Oficio 062-2011/ST-CLC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2011, esta Secretaría Técnica requirió a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas determinada información relacionada con las agencias de turismo que operan en Chachapoyas.

---

<sup>1</sup> Empresa registrada en la Superintendencia Nacional Tributaria – SUNAT a nombre de Rolando Aquiles Germán Carranza.

<sup>2</sup> Empresa registrada en SUNAT a nombre de Egner Yalta Velaizosa.

4. Mediante Oficio 063-2011/ST-CLC-INDECOPI del 26 de diciembre de 2011, esta Secretaría Técnica requirió a la Oficina de iPerú – Chachapoyas determinada información relacionada con las agencias de turismo que operan en Chachapoyas.
5. Mediante Oficio 40.2011/PROMPERU/PT-PTI-IPERU/CHA del 29 de diciembre de 2011, la Oficina de iPerú – Chachapoyas cumplió con absolver el requerimiento de información realizado mediante Oficio 063-2011/ST-CLC-INDECOPI.
6. Mediante Oficio 00000003-2012-MPCH-GM/G del 6 de enero de 2012, la Municipalidad Provincial de Chachapoyas cumplió con absolver el requerimiento de información realizado mediante Oficio 062-2011/ST-CLC-INDECOPI.
7. Mediante Cartas 007, 008, 010 a 020, 022 a 029, 038 y 039-2012/ST-CLC-INDECOPI del 19 y 20 de enero de 2012 y 3 y 6 de febrero de 2012, esta Secretaría Técnica requirió a las siguientes agencias de turismo de Chachapoyas información relacionada con sus servicios turísticos:
  - Andes Tours
  - Amazon E.I.R.L.
  - Servicios de Transportes Amazonas Tours S.A.C. (en adelante, Amazonas Tours)
  - Chacha Expedition
  - Chachapoyas Planet Tours<sup>3</sup>
  - Chachapoyas Tours S.A.C. (en adelante, Chachapoyas Tours)
  - Chachapoyas Travel Tour Operador E.I.R.L (en adelante, Chachapoyas Travel)
  - Empresa de Turismo Chasqui Tours E.I.R.L.
  - Cloudforest Expeditions S.R.L. (en adelante, Cloudforest Expeditions)
  - Eagle Tours S.R.L. (en adelante, Eagle Tours)
  - Agencia de Turismo Gocta Expedition<sup>4</sup>
  - Issturix S.R.L. (en adelante, Issturix)
  - Inversiones y Servicios Turísticos Kuelap & Adventure E.I.R.L. (en adelante, Kuelap Adventure)
  - Lobitos Tours<sup>5</sup>
  - Perú Nativo
  - Perú Travel Explorer S.R.L. (en adelante, Perú Travel)
  - Puerta del Sol Promotora y Servicios Turísticos E.I.R.L.
  - Puma Urco Tours S.A.
  - Empresa de Transporte Turístico Purumllacta E.I.R.L.
  - Raymillacta
  - Inversiones Santa María Travel Tours S.R.L. (en adelante, Santa María Travel)
  - Turismo Explorer

---

<sup>3</sup> Empresa registrada en SUNAT a nombre de Gil Inga Mixan.

<sup>4</sup> Empresa registrada en SUNAT a nombre de Berlín Valle Gómez.

<sup>5</sup> Empresa registrada en SUNAT a nombre de Lilia Astrid Seminario Aranda de González.

- Vilaya Tours S.R.L. (en adelante, Vilaya Tours)

8. El 26 y 27 de enero de 2012; 2, 3, 6, 20, 23, 27 y 28 de febrero de 2012; y 15 de marzo de 2012, las agencias de turismo Andes Tours, Amazonas Tours, Chacha Expedition, Chachapoyas Planet Tours, Chachapoyas Tours, Chachapoyas Travel, Cloudforest Expeditions, Eagle Tours, Issturix, Kuelap Adventure, Perú Nativo, Raymillacta, Santa María Travel, Turismo Explorer y Vilaya Tours cumplieron con absolver los requerimientos de información realizados por esta Secretaría Técnica.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar si, considerando la información obtenida durante la investigación preliminar realizada por esta Secretaría Técnica, con la colaboración de la ORI San Martín, existen indicios razonables de prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas; y si, en consecuencia, corresponde iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### 3.1. Requisitos para el inicio de un procedimiento sobre infracción al Decreto Legislativo 1034

10. Para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador sobre infracción al Decreto Legislativo 1034, es necesario contar con indicios razonables que sustenten una teoría creíble acerca de la configuración de una determinada conducta anticompetitiva.
11. La exigencia de indicios razonables se explica en la medida en que la autoridad sólo puede proceder a dar trámite a un procedimiento que se encuentre razonablemente sustentado, de forma que pueda notificarse al investigado los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos podrían configurar y la sanción que podrían generar<sup>6</sup>.
12. Esta exigencia tiene como principal fundamento garantizar el derecho al debido procedimiento del investigado. En efecto, este derecho implica que no se inicien procedimientos que no tienen mayor sustento y, menos aún, que se le impute a una persona la comisión de una infracción sin que existan indicios razonables de

---

<sup>6</sup> **Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador.-**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a nivel de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

ésta. De lo contrario, se estaría afectando el principio de presunción de licitud que favorece a todo administrado<sup>7</sup>.

13. Este razonamiento coincide con la Sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005, emitida en el Expediente 8125-2005-PHC/TC, que estableció lo siguiente:

*[L]a obligación de motivación del Juez penal al abrir instrucción, no se colma únicamente con la puesta en conocimiento al sujeto pasivo de aquellos cargos que se le dirigen, sino que comporta la ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa; **es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan, y no como en el presente caso en que se advierte una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.***

[Énfasis agregado]

14. En ese sentido, no basta afirmar de manera general que una persona habría abusado de su posición de dominio o realizado una práctica colusoria, sino que es necesario explicar de manera clara y precisa cuál es la conducta específica que podría constituir el abuso de posición de dominio o la práctica colusoria y aportar los medios probatorios que demuestren una teoría creíble acerca de la existencia de la presunta infracción.

### 3.2. Prácticas colusorias horizontales

15. Las prácticas colusorias horizontales se encuentran tipificadas como conductas anticompetitivas en los artículos 1 y 11 del Decreto Legislativo 1034.
16. Las prácticas colusorias horizontales son aquellas realizadas entre agentes económicos que participan en el mismo nivel de una cadena de producción, distribución o comercialización y que normalmente compiten entre sí respecto de precios, producción, mercados y clientes<sup>8</sup>, con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia en detrimento de los consumidores, de otros competidores o de los proveedores. Como resultado de ello, podría producirse un incremento de los precios o una reducción de la producción, de manera artificial, al margen de los mecanismos naturales del mercado, lo que trae como consecuencia una limitación de las opciones del consumidor, una asignación ineficiente de recursos o incluso una combinación de las anteriores.

---

<sup>7</sup> Ley 27444

**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>8</sup> A diferencia de las prácticas colusorias verticales, realizadas por agentes que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización.

17. En toda práctica colusoria horizontal existe un elemento esencial, a saber, una conducta coordinada con el objeto de eliminar, restringir o limitar la competencia. Sin embargo, el Decreto Legislativo 1034 distingue diversas formas de materializar estas conductas: los acuerdos, las prácticas concertadas, las decisiones y las recomendaciones.
18. Se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia.
19. Las prácticas concertadas consisten en conductas voluntariamente coordinadas con la finalidad de restringir la competencia que no pueden demostrarse a través de un acuerdo suscrito entre los agentes económicos involucrados pero que, a partir del uso de indicios y presunciones, pueden inferirse como única explicación razonable<sup>9</sup>.
20. Por su parte, las decisiones y recomendaciones son declaraciones o indicaciones destinadas a uniformizar el comportamiento de un grupo de agentes económicos, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan. Normalmente, se presentan en el contexto de asociaciones, gremios o cualquier organización en la que participen agentes económicos independientes. Pueden haber sido adoptadas por la mayoría de miembros de un órgano colegiado de la asociación o gremio involucrado (por ejemplo, la junta directiva) o por un órgano unipersonal (por ejemplo, el presidente).
21. Las decisiones tienen carácter vinculante, en virtud de las normas de la asociación o gremio involucrado. Las recomendaciones no tienen carácter vinculante pero tienen la capacidad para influir en el comportamiento de los agentes económicos a las que van dirigidas, debido a las características particulares de la asociación o gremio involucrado<sup>10</sup>.
22. La necesidad de reprimir las decisiones y recomendaciones surge a partir de la constatación de la influencia que pueden tener las asociaciones o gremios sobre sus integrantes. En efecto, a través de mecanismos de coacción o presión, directos o indirectos, formales o informales, estas organizaciones pueden

---

<sup>9</sup> La voluntad común de restringir la competencia puede inferirse a partir de "(...) evidencia que tiende a excluir la posibilidad de acción independiente de las [partes]. Esto es, debe haber evidencia directa o circunstancial que lleve razonablemente a probar que [las partes] tienen un compromiso consciente con un esquema común diseñado para conseguir un objetivo ilícito". Traducción libre de: "(...) evidence that tends to exclude the possibility of independent action by the [parties]. That is, there must be direct or circumstantial evidence that reasonably tends to prove that [the parties] had a conscious commitment to a common scheme designed to achieve an unlawful objective". *Monsanto Co. v. Spray-Rite Svc. Corp.*, 465 U.S. 752 (1984), citado por KOVACIC, William. *The Identification and Proof of Horizontal Agreements Under the Antitrust Laws*, 38 *Antitrust Bulletin* 5, 1993, reproducido en GAVIL, Andrew (Ed.) *An Antitrust Anthology*. Ohio: Anderson Publishing Co., 1996, p. 84.

Ver Resolución 009-2008-INDECOPI/CLC del 25 de febrero de 2008, sobre prácticas concertadas para la fijación de primas y deducibles mínimos de los seguros básico y completo de vehículos particulares.

<sup>10</sup> Ver Resolución 085-2009/CLC-INDECOPI del 22 de diciembre de 2009, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de recomendaciones en el servicio de transporte urbano de pasajeros en Lima.

uniformizar el comportamiento de sus miembros, restringiendo la competencia entre ellos con los efectos negativos que de ello se derivan<sup>11</sup>.

23. La responsabilidad de una asociación o gremio por las decisiones o recomendaciones que realice no enerva la posibilidad de atribuir responsabilidad a sus asociados o agremiados<sup>12</sup>. En efecto, para evitar que estos últimos eludan su responsabilidad, estas conductas pueden ser analizadas como decisiones o recomendaciones de la asociación y/o como acuerdos entre sus asociados, según corresponda<sup>13</sup>.

### 3.2. Carga de la Prueba

24. El artículo 11 del Decreto Legislativo 1034<sup>14</sup> también distingue a las prácticas colusorias horizontales a partir del tipo de prohibición aplicable, diferenciando entre aquellas sujetas a una prohibición absoluta y aquellas sujetas a una prohibición relativa.

---

<sup>11</sup> En el ámbito de la Comunidad Europea, las decisiones de las asociaciones comerciales también se encuentran expresamente prohibidas por el artículo 81 del TCE. Asimismo, a nivel jurisprudencial y doctrinario también se ha entendido que esta prohibición alcanza a las decisiones no vinculantes o recomendaciones. "Sin embargo, las decisiones de una asociación de comercio no necesitan obligar formalmente a sus miembros para la aplicación del artículo 81. Una decisión informal de una asociación de comercio, incluso adoptada fuera de las reglas de la asociación, puede ser suficiente. Sin embargo, debe haber al menos cierta evidencia que la conducta de sus integrantes ha sido o podría ser influenciada en el futuro por la información recibida de la asociación". Traducción libre de: "However, decisions of a trade association need not formally bind its members for Article 81 to apply. An informal decision of a trade association, even one made outside its rules altogether, may be sufficient. However, there must be at least some evidence that the conduct of members has been or might in the future be influenced by information received from the association". GOYDER, D.G. EC Competition Law. Fourth Edition. Oxford University Press, 2003, p. 82.

<sup>12</sup> PASCUAL Y VICENTE, Julio. Las conductas prohibidas en la reformada Ley de Defensa de la Competencia. En: Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia, Madrid, 205, enero – febrero, 2000, p. 11.

<sup>13</sup> BELLAMY, Christopher y Graham CHILD. Derecho de la competencia en el mercado común. Madrid: Editorial Civitas, 1992, p. 85.

Ver Resolución 069-2010/CLC-INDECOPI del 6 de octubre de 2010, sobre prácticas colusorias horizontales en la modalidad de fijación concertada de precios del servicio de transporte urbano e interurbano de pasajeros en Huaraz, mediante la cual se sancionó la recomendación de una asociación de transportistas y el acuerdo de sus asociados.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo 1034**

**Artículo 11.- Prácticas colusorias horizontales.-**

11.1 Se entiende por prácticas colusorias horizontales los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por agentes económicos competidores entre sí que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:

(a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; (...)

(k) Otras prácticas de efecto equivalente que busquen la obtención de beneficios por razones diferentes a una mayor eficiencia económica.

11.2. Constituyen prohibiciones absolutas los acuerdos horizontales inter marca que no sean complementarios o accesorios a otros acuerdos lícitos, que tengan por objeto:

a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;

b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;

c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,

d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.

11.3. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 11.2 precedente constituyen prohibiciones relativas.

25. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 1034 establecen las reglas de la carga de la prueba aplicables a la prohibición absoluta y a la prohibición relativa<sup>15</sup>. Así, los casos sometidos a una prohibición absoluta se caracterizan porque, para declarar la existencia de una infracción administrativa, basta que se demuestre la existencia de la conducta investigada. Por su parte, los casos sometidos a una prohibición relativa se caracterizan porque, además de probar la existencia de la conducta investigada, se debe verificar que ésta tiene o podría tener efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores<sup>16</sup>.
26. Esta distinción normativa responde a la existencia de amplia experiencia jurisprudencial, nacional y extranjera, que ha permitido identificar determinadas conductas anticompetitivas que, en sí mismas, son restrictivas de la competencia y no generan mayor eficiencia en el mercado, lo que ha motivado que se encuentren sometidas a una prohibición absoluta.
27. Específicamente, se encuentran sometidas a una prohibición absoluta las prácticas colusorias horizontales, *inter marca*, que no son complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos (es decir, los denominados acuerdos desnudos o *naked agreements*), y que tienen por objeto: a) la fijación de precios u otras condiciones comerciales o de servicio; b) la limitación de la producción o de las ventas; c) el reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o, d) las licitaciones colusorias o *bid rigging*, según lo establecido taxativamente en el artículo 11.2 del Decreto Legislativo 1034.

### 3.3. Descripción del mercado

28. Antes de analizar la conducta investigada, esta Secretaría Técnica considera pertinente describir las principales características del mercado de servicios turísticos en Chachapoyas.
29. La ciudad de Chachapoyas se encuentra ubicada en la provincia de Chachapoyas, en la región Amazonas. Entre sus principales destinos turísticos se destaca el Complejo Arqueológico de Kuelap, cuyo número de visitantes ha ido incrementándose en los últimos años hasta alcanzar los 29,431 en 2011<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo 1034**

**Artículo 8.- Prohibición absoluta.-**

En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.

**Artículo 9.- Prohibición relativa.-**

En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

<sup>16</sup> Cabe precisar que, en los casos sometidos a una prohibición relativa, los investigados pueden demostrar que, a pesar de haber cometido la conducta investigada, ésta genera o podría generar efectos positivos o eficiencias en el mercado. En este escenario, la autoridad de competencia deberá hacer un balance entre los efectos negativos o anticompetitivos que ha identificado y los efectos positivos o procompetitivos que han demostrado los investigados. Si el balance es positivo, no se habrá configurado una infracción.

<sup>17</sup> Información estadística de la Pagina Web del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. Ver: <http://www.mincetur.gob.pe/newweb/Default.aspx?tabid=3459>

30. El servicio turístico ofrecido en Chachapoyas consiste en el traslado del turista desde la ciudad de Chachapoyas hasta el destino turístico solicitado y viceversa, en un mismo día. Los principales destinos turísticos de Chachapoyas son los siguientes: (i) el Complejo Arqueológico de Kuelap, (ii) las Cataratas de Gocta, (iii) el Sarcófago de Karajia, (iv) el Pueblo de los Muertos, (v) la Caverna de Quiocta, (vi) los Mausoleos de Revash, (vii) el Museo de Leymebamba; y, (viii) el Complejo Arqueológico Gran Vilaya.
31. En general, los servicios que ofrecen las agencias de turismo incluyen un solo destino turístico a la vez, como sucede, por ejemplo, en el caso del Complejo Arqueológico de Kuelap. Sin embargo, algunos servicios incluyen más de un destino turístico a la vez, como sucede, por ejemplo, con: (i) el Sarcófago de Karajia y el Pueblo de los Muertos, (ii) el Sarcófago de Karajia y la Caverna de Quiocta, y (iii) los Mausoleos de Revash y el Museo de Leymebamba.
32. Las agencias de turismo también ofrecen otros servicios conexos, como, por ejemplo, reservas en hoteles y excursiones por varios días con rutas distintas, dependiendo de cada agencia, conocidas como “trekkings”<sup>18</sup>.
33. En la actualidad, en Chachapoyas existen doce (12) empresas que operan como agencias de turismo y cada una de ellas presta los servicios que se detallan en el siguiente cuadro<sup>19</sup>:

---

<sup>18</sup> Para mayor información, ver: [www.chachapoyaskuelap.com.pe](http://www.chachapoyaskuelap.com.pe); [www.chachapoyasexpedition.com](http://www.chachapoyasexpedition.com); [www.kuelapadventure.com](http://www.kuelapadventure.com) y [www.travelchachapoyas.com](http://www.travelchachapoyas.com).

<sup>19</sup> Cabe precisar que, de acuerdo a la información proporcionada por iPeru y la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, existirían veintitrés (23) agencias de turismo registradas en Chachapoyas. Sin embargo, según las respuestas a los requerimientos de información realizados a dichas empresas, sólo doce (12) de ellas operan en la actualidad.

**Agencias de turismo y servicios turísticos**

Agencias de Turismo	Servicio Turístico
Andes Tours	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Sarcófagos de Karajia - Pueblo de los Muertos
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
	Complejo Arqueológico Gran Vilaya
Chacha Expedition	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Sarcófagos de Karajia - Pueblo de los Muertos
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
	Complejo Arqueológico Gran Vilaya
Chachapoyas Tours	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Sarcófagos de Karajia - Pueblo de los Muertos
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
	Karajia y Pinchourco
Chachapoyas Travel	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Sarcófagos de Karajia - Pueblo de los Muertos
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
	Complejo Arqueológico Gran Vilaya
Cloudforest Expeditions	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
Eagle Tours	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
Kuelap Adventure	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
Perú Nativo	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Complejo Arqueológico Gran Vilaya
Raymillacta	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Complejo Arqueológico Gran Vilaya
Santa María Travel	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
Turismo Explorer	Complejo Arqueológico de Kuelap
	Cataratas de Gocta
	Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta
	Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba
Vilaya Tours	Sólo ofrece servicios turísticos en paquetes de 5 - 8 días de duración

Fuente: Agencias de turismo de Chachapoyas  
 Elaboración: Secretaría Técnica

34. Como se puede apreciar, la única empresa que ofrece servicios de cinco (5) a ocho (8) días de duración es Vilaya Tours. El resto de agencias de turismo de Chachapoyas ofrece servicios en un (1) mismo día.
35. Asimismo, se puede observar que once (11) empresas prestan servicios turísticos al Complejo Arqueológico Kuelap, a las Cataratas de Gocta y a los Sarcófagos de Karajia - Caverna de Quiocta, y nueve (9) empresas prestan servicios turísticos a los Mausoleos de Revash - Museo de Leymebamba.
36. En lo que se refiere a la ubicación geográfica de las agencias de turismo de Chachapoyas, cabe señalar que la mayoría de ellas se ubica en los alrededores de la Plaza de Armas, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.



Fuente: Agencias de turismo de Chachapoyas  
 Elaboración: Secretaría Técnica

### 3.4. Análisis de la conducta investigada

37. Como se ha señalado, el 15 de julio de 2011, personal de la ORI San Martín realizó visitas a los locales de, entre otras, Andes Tours, Chacha Expedition y Perú Nativo. Durante estas visitas, la ORI San Martín verificó la existencia de sendos tarifarios en los que se hace referencia a un presunto acuerdo entre diversas agencias de turismo de Chachapoyas, se consignan los precios correspondientes a sus servicios turísticos y aparecen las firmas de sus respectivos representantes.
38. Así, en el tarifario encontrado en el local de Chacha Expedition, se puede observar la siguiente información:

# TARIFARIO 2010

## ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO DE CHACHAPOYAS

KUELAP .....	SI. 60.00 / PAX
GOCTA .....	SI. 50.00 / PAX
KARAJIA - PUEBLO DE LOS MUERTOS O KIOCTA .....	SI. 70.00 / PAX
REVASH - MUSEO DE LEYMEBAMBA .....	SI. 100.00 / PAX


Tarifas en grupo  
Incluye: Transporte y Guía


TREKKING DE GRAN VILAYA ..... SI. 120.00 / PAX / DIA


  
ANDES TOURS

  
CAMINOS DEL INCA

  
CHACHA EXPEDITION

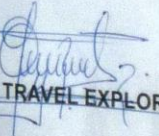
  
CHACHAPOYAS TRAVEL

  
KUELAP ADVENTURE

  
PERU NATIVO

  
Raymillacta Travel  
TOUR OPERADOR  
DNI. 27 4073817  
RAYMILLACTA TRAVEL

  
AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO  
turismoexplorer  
MANUEL R. JIMENEZ REYNA  
GERENTE  
TURISMO EXPLORER

  
PERU TRAVEL EXPLORER

39. Por otro lado, en el tarifario encontrado en el local de Andes Tours, se puede apreciar la siguiente información<sup>20</sup>:



<sup>20</sup> Específicamente, se puede observar la siguiente información:

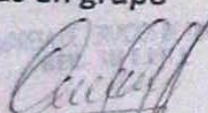
<b>TARIFARIO 2011</b>	
<b>ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO</b>	
<b>CHACHAPOYAS</b>	
Kuelap	S/. 60.00 / Pax
Gocta	S/. 50.00 / Pax
Karajia y P. de los Muertos	S/. 70.00 / Pax
Karajia y Quiocta	S/. 70.00 / Pax
Karajia, Quiocta y Belén	S/. 90.00 / Pax
Revash y M. de Leymebamba	S/. 100.00 / Pax
Trek Gran Vilaya	S/. 120.00 / Pax / Día
Tarifas en grupo	INCLUYE: Transporte y Guía
(firma)	(firma)
<b>ANDES TOURS</b>	<b>CHACHAPOYAS TRAVEL</b>
(sin firma)	(firma)
<b>CHACHA EXPEDITTION</b>	<b>KUELAP ADVENTURE</b>
(firma)	(firma)
<b>RAYMILLACTA TRAVEL</b>	<b>TURISMO EXPLORER</b>
(firma)	
<b>PERU NATIVO</b>	

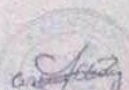
40. Finalmente, en el tarifario encontrado en el local de Perú Nativo, se puede observar la siguiente información:

**TARIFARIO 2011**  
**ACUERDO DE LAS AGENCIAS DE TURISMO**  
**CHACHAPOYAS**

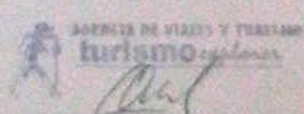
**KUELAP ..... S/. 60.00 / Pax**  
**GOCTA ..... S/. 50.00 / Pax**  
**KARAJIA y P. DE LOS MUERTOS..... S/. 70.00 / Pax**  
**KARAJIA y QUIOCTA ..... S/. 70.00 / Pax**  
**REVASH y M. LEYMEBAMBA ..... S/.100.00/ Pax**  
**TREK GRAN VILAYA ..... S/.120.00/Pax/Día**


**Tarifas en grupo** **INCLUYE: Transporte y Guía**

  
**ANDES TOURS**

  
**CHACHAPOYAS TRAVEL**

**CHACHA EXPEDITION** **KUELAP ADVENTURE**

  
**RAYMILLACTA TRAVEL** **TURISMO EXPLORER**

  
**PERU NATIVO**

41. De un análisis conjunto de estos tres tarifarios, se desprende que las siguientes agencias de turismo habrían realizado un acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas:

- Andes Tours
- Caminos del Inca<sup>21</sup>
- Chacha Expedition
- Chachapoyas Travel
- Kuelap Adventure
- Perú Nativo
- Perú Travel
- Raymillacta
- Turismo Explorer

Cabe destacar que los propios tarifarios hacen referencia expresa a la frase “Acuerdo de las Agencias de Turismo de Chachapoyas”.

42. Como se ha señalado, se entiende por acuerdo que restringe la competencia, todo concierto de voluntades mediante el cual varios agentes económicos independientes se comprometen a realizar una conducta que tiene por objeto o efecto restringir la competencia. En el presente caso, el acuerdo consistiría en un concierto de voluntades mediante el cual las referidas agencias de turismo se habrían comprometido a fijar de manera concertada el precio de los siguientes servicios:

- Complejo Arqueológico de Kuelap, en S/. 60.00 (sesenta con 00/100 nuevos soles).
- Cataratas de Gocta, en S/. 50.00 (cincuenta con 00/100 nuevos soles).
- Karajia – Pueblo de los Muertos, en S/. 70.00 (setenta con 00/100 nuevos soles).
- Karajia – Quiocta, en S/. 70.00 (setenta con 00/100 nuevos soles).
- Revash – Museo de Leymebamba, en S/. 100.00 (cien con 00/100 nuevos soles).
- Gran Vilaya, en S/. 120.00 (ciento veinte con 00/100 nuevos soles).

43. Por último, cabe precisar que, según se desprende de los referidos tarifarios, este acuerdo habría estado vigente durante 2010 y 2011.

44. Por todo lo expuesto, esta Secretaría Técnica considera que existen indicios razonables de que las siguientes personas naturales y jurídicas habrían realizado prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante 2010 y 2011:

- i. Andes Tours
- ii. Chacha Expedition (de titularidad de Rolando Aquiles Germán Carranza)

---

<sup>21</sup> Cabe precisar que, durante la investigación preliminar, no ha sido posible identificar la denominación o razón social de Caminos del Inca. En efecto, si bien se requirió a la Municipalidad Provincial de Chachapoyas y a la Oficina de iPerú – Chachapoyas (ver Oficios 062 y 063-2011/ST-CLC-INDECOPI), ninguna de ellas presentó esta información (ver 00000003-2012-MPCH-GM/G y Oficio 40.2011/PROMPERU/PT-PTI-IPERU/CHA).

- iii. Chachapoyas Travel
- iv. Kuelap Adventure
- v. Perú Nativo
- vi. Perú Travel
- vii. Raymillacta (de titularidad de Egner Yalta Velaizosa)
- viii. Turismo Explorer

Estando a lo previsto en la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo 1034 y la Ley 27444, la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia;

### **RESUELVE:**

Iniciar de oficio un procedimiento administrativo sancionador contra las siguientes personas naturales y jurídicas, por presuntas prácticas colusorias horizontales en la modalidad de acuerdo para la fijación concertada de los precios de los servicios turísticos ofrecidos en Chachapoyas durante 2010 y 2011:

- i. Empresa de Servicios de Turismo Revash E.I.R.L.
- ii. Rolando Aquiles Germán Carranza (titular de Chacha Expedition)
- iii. Chachapoyas Travel Tour Operador E.I.R.L.
- iv. Inversiones y Servicios Turísticos Kuelap & Adventure E.I.R.L.
- v. Perú Nativo S.A.C.
- vi. Perú Travel Explorer S.R.L.
- vii. Egner Yalta Velaizosa (titular de Raymillacta)
- viii. Agencia de Viajes Turismo Explorer E.I.R.L.

Cabe precisar que esta infracción se encuentra tipificada en los artículos 1 y 11.1, literal a), del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, y es sancionable<sup>22</sup> por la Comisión de Defensa de la Libre

---

<sup>22</sup> **Decreto Legislativo 1034**

**Artículo 43.- El monto de las multas.-**

43.1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por la Comisión, sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), con las siguientes multas:

a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión; o,

c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión.

43.2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de empresas, o agentes económicos que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) UIT. 43.3. Además de la sanción que a criterio de la Comisión corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

43.4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

Competencia<sup>23</sup>. Asimismo, cabe informar que los denunciados tienen derecho a presentar sus descargos en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución<sup>24</sup>.

**Miguel Ángel Luque**  
Secretario Técnico  
Comisión de Defensa de la Libre Competencia

---

43.5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

43.6. La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele su monto con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo 1034**

**Artículo 14.- La Comisión.-**

14.1. La Comisión es el órgano con autonomía técnica y funcional encargado del cumplimiento de la presente Ley con competencia exclusiva, salvo que dicha competencia haya sido asignada o se asigne por ley expresa a otro organismo público.

14.2. Son atribuciones de la Comisión:

a) Declarar la existencia de una conducta anticompetitiva e imponer la sanción correspondiente;

<sup>24</sup> **Decreto Legislativo 1034**

**Artículo 22.- Plazo para la presentación de descargos.-**

22.1. El denunciado o denunciados podrán contestar los cargos imputados en la resolución de inicio del procedimiento en un plazo de treinta (30) días hábiles, presentando los argumentos que estime convenientes y ofreciendo las pruebas correspondientes.

22.2. Durante el plazo mencionado en el párrafo precedente, otras partes con interés legítimo pueden apersonarse al procedimiento, expresando los argumentos y ofreciendo las pruebas que resulten relevantes, previo cumplimiento de los requisitos para formular una denuncia de parte.